



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2008-PA/TC

AREQUIPA

GUMERCINDO EMILIO CHIRINOS ESCALANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Emilio Chirinos Escalante contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 199, su fecha 30 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002462-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de mayo de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado que la enfermedad que padece sea producto de las labores realizadas, por lo que no le corresponde percibir renta vitalicia.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que no se ha acreditado que la labor profesional del demandante haya originado su incapacidad.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2008-PA/TC

AREQUIPA

GUMERCINDO EMILIO CHIRINOS ESCALANTE

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 indica que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2008-PA/TC

AREQUIPA

GUMERCINDO EMILIO CHIRINOS ESCALANTE

7. En las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. A fojas 10 obra el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad con fecha 24 de noviembre de 2006, en el que consta que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral. Asimismo, en el certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A., se indica que el actor ha laborado desde el 4 de agosto de 1987 hasta el 5 de mayo de 1994, desempeñándose como *operador perforista de mina*; de lo que se colige que en el presente caso existe una relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada, debido a la exposición al ruido que supone el desempeño de la mencionada labor.
9. Consecuentemente, se encuentra acreditado que el actor padece de una enfermedad profesional (hipoacusia), la cual se encuentra cubierta por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, por lo que la demanda debe ser amparada.
10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1246 y siguientes del Código Civil, y en la forma y modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 25798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000002462-2007-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2008-PA/TC

AREQUIPA

GUMERCINDO EMILIO CHIRINOS ESCALANTE

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando renta vitalicia al actor de acuerdo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR